

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. **0452**
 21 FEB 2022

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Resolución 4041 del 2017 modificada por la resolución No. 104 de 2019 y 466 de 2020, expedidas por la Dirección General de la CAM; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Con oficio radicado CAM No. 20213100260072 de fecha 14 de octubre de 2021, el intendente de la Policía Jesús Arley Rivera Morales, integrante del Grupo de Carabineros y Guías Caninos MENV de la Policía Nacional, deja a disposición de esta Corporación una motobomba y un laberinto artesanal, los cuales fueron encontrados en labores de patrullaje a la altura de la vereda Alto Juncal, jurisdicción del Municipio de Palermo (H).

Mediante correo electrónico, el contratista Diego Fabián Salinas Rico, adscrito a la Dirección Territorial Norte de esta Corporación, solicita al Grupo de Carabineros y Guías Caninos de la Policía Metropolitana de Neiva, información completa sobre la denuncia radicada con oficio CAM No. 20213100260072.

Con oficio radicado CAM No. 20213100293252 de fecha 19 de noviembre de 2021, el Mayor Edwin Alirio Sanabria Bustos, Jefe del Grupo de Carabineros y Guías Caninos de la Policía Metropolitana de Neiva, da respuesta a la información solicitada en los siguientes términos:

“Respetuosamente me permito informar que el informe que fue radicado, concerniente a hechos del 14 de octubre del 2021 que originaron el hallazgo de los implementos teniendo en cuenta que en el momento de que se llegó al lugar, solo se encontraron los elemento, los cuela fueron dejaros a disposición de la corporación (Motobomba a gasolina marca OHV color negro con numero de serial 200F105612030007810 y laberinto artesanal) Por lo cual no hay informe de la denuncia, porque los elementos fueron encontrados por medio de hallazgo.”

Posteriormente con oficio radicado CAM No. 20221020024531 de fecha 03 de febrero de 2022, este Despacho requiere al intendente Jesús Arley Rivera Morales, a fin de allegar información clara y precisa que permita a esta Corporación tomar una decisión respecto a

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

los elementos incautados y que fueron dejados a disposición de la CAM con oficio 20213100260072 de fecha 14 de octubre de 2021.

Mediante oficio radicado 20223100036292 de fecha 11 de febrero de 2022, el intendente Jesús Arley Rivera Morales, da respuesta al requerimiento hecho por esta Territorial en los siguientes términos:

"(...)

Es de anotar que los elementos antes mencionados se encontraban escondidos en el punto de afectación sobre la ribera del río y sin hallar personas o responsables de dichos elementos, por tal razón se procedió a realizar el procedimiento, en el sitio en mención en meses atrás se realizaron (02) capturas por el delito de ilícito aprovechamiento de yacimientos mineros y otros.

Cabe resaltar que durante los procedimientos se cuenta con el acompañamiento de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, siendo de pleno conocimiento por la corporación, de la problemática que se viene presentando en este sector donde según concepto técnico No. 1541 de fecha 13 de agosto de 2021, emitido por la DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE-SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD AMBIENTAL.

MARCO JURÍDICO

Que, el artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que, el Artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, según la cual (...) Las



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas; instrumentos que a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado. Lo anterior, atendiendo el riesgo que representa el desarrollo de ciertas actividades respecto al ambiente sano, que en ocasiones se potencializa cuando se advierte la existencia de una omisión o acción que entraña falta al deber de diligencia.

Que el Legislador estableció en la Ley 1333 de 2009, la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar un bien jurídico de protección de naturaleza pública como lo es el ambiente. De manera que, el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Así, el mismo régimen sancionatorio señala que, antes de la imposición de las referidas sanciones, la ley dotó a las autoridades ambientales de específicas herramientas de carácter cautelar, las cuales buscan la suspensión de las conductas que atentan contra el ambiente.

Que, la Administración adopta una medida preventiva para conjurar un hecho o situación que afecta al ambiente o genera afectación o un riesgo de afectación que es menester prevenir, y en términos que ha definido la jurisprudencia, no tiene carácter sancionatorio sino preventivo: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 12 que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte el artículo 32 dispone además que, comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo motivado. Así mismo señala que las medidas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la citada ley, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo como base la información suministrada por el Grupo de Carabineros y Guías Caninos MENEV de la Policía Nacional, mediante oficios radicados 20213100260072 y 20223100036292, esta Dirección Territorial procederá a ordenar el decomiso preventivo de una motobomba y un laberinto artesanal, los cuales fueron encontrados en labores de

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

patrullaje a la altura de la vereda Alto Juncal, jurisdicción del Municipio de Palermo (H), y que presuntamente fueron utilizados para la comisión de actividades que atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales, relacionados con minería ilegal.

Ahora bien; teniendo en cuenta que al momento del operativo no se encontraron personas responsables de los elementos decomisados se ordenará además la publicación del presente acto administrativo en la página WEB de esta Autoridad, con el fin de dar publicidad al mismo y que las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso pueden presentarse a la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación, aportando las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles al proceso.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 80, estatuye la facultad que tiene el Estado en planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, la cual se manifiesta a través de las competencias que gozan las autoridades ambientales tales como la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, para otorgar permisos y licencias ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, así como prevenir que ocurran deterioro ambiental; toda conducta encaminada a desconocer tales facultades y disponer por voluntad propia de los recursos naturales implica la intervención preventiva del Estado en aras de evitar la continuación de una actividad en la que no medie la voluntad reguladora y planificadora del Estado.

Luego de vislumbrar las circunstancias se han manifestado anteriormente que ponen de presente el presunto comportamiento infractor por violación a disposiciones jurídicas ambientales, realizados sin justificación jurídica aparente, se hace necesaria la imposición de medidas preventivas que imposibilite la continuación de ejecución de actividades que vulneran la normatividad jurídica ambiental.

Así las cosas, y por ser la CAM la entidad encargada de velar por la protección del Medio Ambiente, el aprovechamiento de los Recursos Naturales, dentro del marco territorial que abarca el Departamento del Huila, le incumbe aplicar las medidas y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio del ecosistema.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte de la CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en:

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

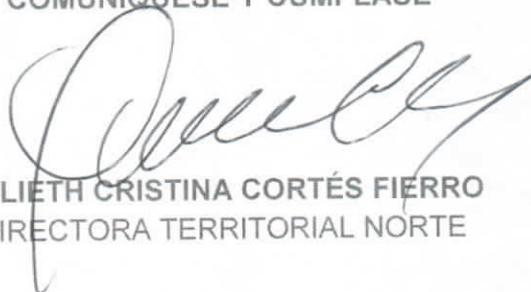
1. Decomiso preventivo de una motobomba marca OHV color negro con número serial 200F105612030007810 y un laberinto artesanal, los cuales fueron incautados y dejados a disposición de esta Corporación por parte del Grupo de de Carabineros y Guías Caninos MENEV de la Policía Nacional mediante oficio radicado CAM No. 20213100260072.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar el presente acto administrativo en la página WEB de la Corporación, por el término de 5 días hábiles.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría 11 Judicial II y Ambiental y Agraria del Huila.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo es de ejecución inmediata y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


YULIETH CRISTINA CORTÉS FIERRO
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó: MQUINTERO
DEN- 3228-24